El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 12 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01086-00

Accionante: FELIPE JARAMILLO LONDOÑO

Accionados:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** “[S]i bien frente a la decisión adoptada por el despacho demandado de no acceder a la medida de solicitud de suspensión provisional se interpuso recurso de reposición, a la postre sin resultados positivos para el peticionario, solo se utilizó esa herramienta procesal para procurar una resolución favorable, dejando de lado que para ese efecto también contaba con el recurso de apelación (art. 321 -8º del CGP), con el fin de que en segundo grado se analizara la procedencia o no de la respectiva medida y se escrutaran los argumentos suyos y los del juzgado. (…) [L]o cierto es que el interesado pasó por alto que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. Es claro, entonces, que en este caso se cumple la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a todos los recursos que en su momento pudo interponer. Por tanto, la acción de tutela se torna improcedente y así se declarará.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre doce de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01086-00

Acta N° 584 de diciembre 12 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Felipe Jaramillo Londoño** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local.

#### **ANTECEDENTES**

Felipe Jaramillo Londoño, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la que aduce la violación de los derechos fundamentales*”al debido proceso, y a los de un menor como la salud y recreación”.*

Narró, en síntesis, que el 27 de septiembre promovió demanda de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, frente a la Junta Directiva de la Corporación Club Campestre de Pereira, que le fue asignada al despacho judicial accionado con el número de radicación 2016-00369; previo recurso de reposición, el libelo fue admitido y se había solicitado medida cautelar de suspensión provisional, pero fue negada “por no considerarla necesaria para evitar perjuicios graves”; el 3 de noviembre interpuso recurso de reposición frente a esa decisión pero sin resultado favorable, porque consideró el despacho que la solicitud carece de relación con las normas invocadas en la demanda, o el acto impugnado y más bien obedece a razones particulares y familiares del actor para pretender que se les deje ingresar al él y a su familia, en especial a su hija menor para gozar de los beneficios del club; además, que la enfermedad que la hija padece y la necesidad de exposición al sol durante varias horas, no son razones suficientes para acceder a lo pedido, pues el demandante puede acudir con su hija a otros sitios públicos o privados con esa finalidad.

Expresó que la razón más importante por la que hizo el esfuerzo de reactivar su derecho como corporado en el Club Campestre es brindarle a su hija una alternativa natural y no someterla a sesiones de fototerapia en la Liga contra el Cáncer; que el legislador no dio potestad alguna al Juez que conoce de los procesos de impugnación en contra de decisiones de juntas directivas como el presente caso, para hacer un juicio de pertinencia o conducencia de las medidas provisionales incoadas en contra de los actos impugnados, pues esa facultad se le otorgó al demandante sin ninguna condición diferente a la de pagar una caución y por ello se interpretó, en forma errada, pues a diferencia de lo previsto en el inciso 3º del literal *“c”* del numeral 1º del artículo 590 del CGP que regula las medidas cautelares en procesos declarativos, no requiere análisis alguno respecto a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Pidió, por consiguiente, que se ordene al Juez Segundo Civil del Circuito reponer su decisión de no decretar la medida cautelar de que trata el inciso 2º del artículo 382 de la Ley 1564 de 2012; que liquide la cuantía de la caución que debe presentar con fundamento en esa norma y con base en el presupuesto pecuniario que pone de presente (f. 4) y que da un total de $13’770.000, y estima que sobre ese valor se fije un 20% para un total a fijar de $2’754.000.

Con la demanda se aportaron copias de las piezas procesales que hacen parte del libelo respectivo. Se dispuso el trámite de rigor y se concedió el término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa, que corrió en silencio.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares (art. 86 CN).

Se acude en esta oportunidad, por parte de Felipe Jaramillo Londoño, en procura de la protección de los derechos arriba señalados, bajo la premisa de que el Juez Segundo Civil del Circuito se equivocó al negar medida previa (suspensión provisional)que solicitó con la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea que promovió contra la Corporación Club Campestre de Pereira, teniendo en cuenta la objetividad de la norma que así lo contempla, tanto más cuando la finalidad es lograr que su hija menor de edad pueda acudir a esas instalaciones como alternativa natural para tomar el sol frente a la enfermedad que padece y evitar sesiones de fototerapia en la Liga contra el Cáncer.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Se tiene aquí, en torno a la específica queja del accionante y según las copias allegadas, que si bien frente a la decisión adoptada por el despacho demandado de no acceder a la medida de solicitud de suspensión provisional se interpuso recurso de reposición, a la postre sin resultados positivos para el peticionario, solo se utilizó esa herramienta procesal para procurar una resolución favorable, dejando de lado que para ese efecto también contaba con el recurso de apelación (art. 321 -8º del CGP), con el fin de que en segundo grado se analizara la procedencia o no de la respectiva medida y se escrutaran los argumentos suyos y los del juzgado.

En esa medida, pese al sustento de la acción, lo cierto es que el interesado pasó por alto que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

Es claro, entonces, que en este caso se cumple la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como causal de improcedencia, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a todos los recursos que en su momento pudo interponer.

Por tanto, la acción de tutela se torna improcedente y así se declarará.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Felipe Jaramillo Londoño** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Archívese a su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)